



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ley 1676 de 2013

Número de Radicación: 110014003009-2021-00010-00

Naturaleza del proceso: solicitud de aprehensión

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: VEGA VEGA VICTOR MANUEL

Decisión: rechazar.

Como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el literal a) del auto calendado del 19 de enero de dos mil veintiuno 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, toda vez que, de un lado, no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaría de tránsito y transporte respectiva, el cual pudo adquirir en línea y, se requiere para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; en este último evento se indica que, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que el “...La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial” (se destaca); de allí que se requiere el documento echado de menos.

Por secretaría, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

La Juez

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af